

**RV: Adjunta antecedentes de acuerdo a Resolución Exenta N° 1.105.**

Valparaíso

**Enviado:** martes, 10 de diciembre de 2019 9:54**Para:** Gisela Umaña San Martín**CC:** Catalina Elvira Ponce Concha**Datos adjuntos:** carta adjunta antecedent~1.pages (250 KB) ; Escanear 2.pdf (141 KB) ; Escanear 1.pdf (204 KB) ; Escanear 3.pdf (209 KB) ; Escanear 4.pdf (265 KB) ; Escanear 5.pdf (259 KB) ; Copia de Escanear 1.pdf (242 KB) ; Escanear 7.pdf (143 KB) ; Escanear 8.pdf (181 KB) ; Escanear 9.pdf (130 KB) ; Escanear 6.pdf (159 KB) ; Copia de Escanear 2.pdf (244 KB) ; Escanear 10.pdf (122 KB) ; Escanear 12.pdf (70 KB) ; Escanear 11.pdf (169 KB) ; Escanear 14.pdf (165 KB) ; Escanear 13.pdf (110 KB) ; DFZ- Informe Conexion Line~1.docx (562 KB) ; Escanear 17.pdf (178 KB) ; Escanear 15.pdf (253 KB) ; Escanear 16.pdf (338 KB) ; Escanear 18.pdf (244 KB) ; Escanear 19.pdf (283 KB) ; Escanear 20.pdf (293 KB) ; Escanear 21.pdf (111 KB) ; Informe Concejal José Ver~1.docx (17 KB) ; Informe Concejal por PM10 ~1.pdf (33 KB) ; Informe Concejal por PM10.pages (337 KB) ; INFORME-836.pdf (3 MB)

Gisela buenos días:

Solicito imprimir e ingresar por Oficina de Partes.

Muchas gracias.

Karen Lara.

---

**De:** Claudia Andrea Villar Ahumada [cvillara@municatemu.cl]**Enviado:** lunes, 09 de diciembre de 2019 22:12**Para:** Valparaíso**Asunto:** Adjunta antecedentes de acuerdo a Resolución Exenta N° 1.105.

Buen día:

Adjunta antecedentes de la comisión de Concejales de Medio Ambiente de la comuna de Catemu, de los concejales José Vergara Millaqueo y la señora Claudia Villar Ahumada, de acuerdo a resolución Exenta N° 1.105, que da inicio a proceso de elaboración del plan de prevención y de descontaminación atmosférica por material particulado MP10.

Atentamente,

Claudia Villar Ahumada

Concejal comuna de Catemu

contacto: +56978643082

[claudiavillarahumada@gmail.com](mailto:claudiavillarahumada@gmail.com)



DIRECCIÓN REGIONAL DE AGUAS  
REGIÓN DE VALPARAÍSO  
UNIDAD DE FISCALIZACIÓN  
EXPEDIENTE FO-0503-50  
HNO/gar

REF.: APERCIBE A LA RESTITUCIÓN DEL CAUCE DE LA QUEBRADA ARRASTRADA EXPEDIENTE DE FISCALIZACIÓN SELECCIONADA CÓDIGO FO-0503-53, COMUNA DE CATEMU, PROVINCIA DE SAN FELIPE.

QUILLOTA, 12 FEB. 2019

RESOLUCIÓN TRAMITADA  
OFICINA DE PARTES  
12 FEB. 2019  
DIRECCIÓN GENERAL DE AGUAS  
REGIÓN DE VALPARAÍSO

RESOLUCIÓN D.G.A. REGIÓN DE VALPARAÍSO.

Nº ~~192~~ (EXENTA)

VISTOS:

1. Formulario de ingreso de fiscalización de oficio de fecha 06 de julio de 2018;
2. ORD. DGA Valparaíso N°808 de fecha 02 de agosto de 2018 que declara admisible la denuncia;
3. El Acta de Inspección en Terreno N° 537 de fecha 01 de agosto de 2018 que solicitó los descargos;
4. ORD. DGA Valparaíso N°823 de fecha 07 de agosto de 2018 que remite denuncia y solicita presentar descargos
5. Los descargos presentados con fecha 22 de agosto de 2018 por **Iván Rojas Villarroel**.
6. El Informe Técnico de Fiscalización N° 38 de fecha 12 de febrero de 2019;
7. Las delegaciones y atribuciones que me confiere la Resolución D.G.A. N° 56 /2013, Resolución D.G.A. (Exenta) N° 3.453 /2013, Resolución Exenta RA N° 116/67/2018, Resolución Exenta TRA N° 116/46/2018 y la Resolución D.G.A. N° 456/2018.

**CONSIDERANDO:**

1. **QUE**, con fecha 6 de julio de 2018 el señor **JOSÉ VERGARA**, realizó una presentación de denuncia en Oficina de Partes de esta Dirección Regional, donde señala como denunciado al señor **IVAN ROJAS VILLARROEL**, indicando en lo principal que:

*"Intervención de quebrada la arrastrada Catemu por desechos de minera El Salado que administra el señor Iván Rojas donde botan material inerte (...) Lo cual el peligro es que se derrumbe con lluvia en aluvión y ocasione varios problemas a las viviendas y vecinos del sector"*

2. **QUE**, conforme a lo anterior, se declara admisible el requerimiento de fiscalización presentado por el señor **JOSE VERGARA** mediante ORD D.G.A. región de Valparaíso N°808 de fecha 2 de agosto de 2018, abriendo así el expediente de Fiscalización código **FO-0503-50** a fin de llevar el debido orden administrativo e investigar los hechos que se estiman constitutivos de infracción.
3. **QUE**, Con fecha 01 de agosto de 2018, profesionales de la Dirección General de Aguas Región de Valparaíso se constituyeron en terreno para realizar la visita inspectiva a punto sujeto a fiscalización denominado en el presente informe como **pto insp cobre**. Lo anterior quedó expresado en Acta de Inspección en Terreno N°537, la cual fue notificada al señor **IVAN ROJAS VILLARROEL**, por medio del ORD D.G.A. región de Valparaíso N°823 de fecha 7 de agosto de 2018, en la cual se solicita además presentar sus descargos en un plazo no mayor a 15 días hábiles, a contar del día siguiente de la notificación del acta de terreno.
4. **QUE**, en la misma acta y para efectos de la correspondiente notificación de la resolución que se practique dentro del proceso de fiscalización, se pide al denunciado que designe un domicilio dentro de los límites urbanos de la ciudad de Quillota donde tiene habilitada su oficina la Dirección General de Aguas Región de Valparaíso.

5. **QUE**, respecto a la inspección realizada con fecha 01 de agosto de 2018 por profesionales de la Dirección General de Aguas, Región de Valparaíso, es posible señalar lo siguiente:
- Movimiento de suelo y rocas por faena minera
  - El movimiento de este material es acumulado en nacimiento de quebrada que dando además rodados presente abajo
  - Los trabajos son realizados en faena del señor Iván Rojas.
6. **QUE**, con fecha 22 de agosto de 2018 el señor **IVAN ROJAS VILLARROEL** presenta sus descargos en Oficina de Partes de esta Dirección Regional, señalando en lo principal:
- "El trabajo realizado en el área de interés de la empresa corresponde a un sector de ladera de cerro y se lleva a cabo en ejercicio de la facultad de catar y cavar, como lo establece el artículo 14 del Código de Minería, por ser titular del amedamiento de la concesión minera que abarca el área en cuestión, Ley N°18.097. No se interviene ningún cauce natural o artificial.*
- Con respecto a los trabajos efectuados en la zona a fiscalizar son de tipo minero y se han realizado en la ladera de cerro, no se han llevado trabajos de extracción de material en el área de escurrimiento de las aguas pluviales. El materia se ha ido depositando en la ladera del cerro y se ha efectuado labores de protección para evitar rodados hacia zonas inferiores, la cabecera de la quebrada La Arrastrada no se encuentra intervenida ni presenta material de acumulado.*
- El trabajo realizado en el área de interés de la empresa corresponde al sector de ladera de cerro, no se ha realizado intervención alguna en el área de escurrimiento de aguas de origen pluvial, por lo que no se puede tipificar los trabajos mineros llevados cabo como obras o labores en los álveos o cauces, por consiguiente no aplican los artículos 8, 9, 25, 26 que hacen referencia a los derechos de aprovechamiento ni el inciso segundo del artículo 30 sobre dominio de los álveo o cauces.*
- La Quebrada La Arrastrada es la expresión superficial de la intersección de dos laderas de cerro que forman una línea de orientación (más o menos regular)*
7. **QUE**, revisada las Cartas del Instituto Geográfico Militar (IGM), es posible señalar que el punto sujeto a inspección denominado **pto insp cobre** se emplaza fuera de algún cauce reconocido.
8. **QUE**, sin embargo, al revisar el perfil de elevación del punto sujeto a inspección es posible afirmar que la quebrada La Arrastrada a juicio de este servicio, presenta las características de un cauce.
9. **QUE**, en concordancia a lo anterior es dable mencionar lo indicado el Dictamen 50.157/2007 de la Contraloría General de la República, el cual expresa que de acuerdo a la interpretación armónica de la normativa aplicable en esa materia la DGA cuenta con competencia técnica y jurídica para establecer la existencia y características de un cauce natural, así también señala *"(...)es obligación de la Dirección General de Aguas ejercer sus atribuciones legales con prescindencia de que exista una fijación de los deslindes de un cauce, pues es el legislador el que establece que los cauces naturales son bienes nacionales de uso público(...)".*
10. **QUE**, en el mismo orden de idea sede debe mencionar el art 3 del Código de Aguas el cual señala *"Las aguas que afluyen, continua o discontinuamente, superficial o subterráneamente, a una misma cuenca u hoyo hidrográfica, son parte integrante de una misma corriente. La cuenca u hoyo hidrográfica de un caudal de aguas la forman todos los afluentes, subafluentes, quebradas, esteros, lagos y lagunas que afluyen a ella, en forma continua o discontinua, superficial o subterráneamente".*
11. **QUE**, por lo tanto la quebrada la Arrastrada es considerada como afluente del estero Cate-mu, distante a 1 km
12. **QUE**, en consecuencia, la faena implica una contravención a lo establecido en el artículo 32 del Código de Aguas, el cual señala que sin permiso de la autoridad competente, no se podrá hacer obras o labores en los álveos, salvo lo dispuesto en los artículos 8°, 9°, 25, 26 y en el inciso 2° del artículo 30, toda vez que, a juicio de este servicio el lugar de depositación de material corresponde a cauce de la quebrada la Arrastrada.

13. **QUE**, según lo establecido en el artículo 41 del Código de Aguas, el proyecto y construcción de las modificaciones que fueren necesarias realizar en cauces naturales o artificiales que pueden causar daño a la vida, salud o bienes de la población o que de alguna manera alteren el régimen de escurrimiento de las aguas, serán de responsabilidad del interesado y deberán ser aprobadas previamente por la Dirección General de Aguas de conformidad con el procedimiento establecido en el párrafo 1 del Título I del Libro Segundo del Código de Aguas.
14. **QUE**, por otro lado, el artículo 171 del mismo cuerpo legal establece que las personas naturales o jurídicas que desearan efectuar las modificaciones a que se refiere el artículo 41 de este Código, presentarán los proyectos correspondientes a la Dirección General de Aguas, para su aprobación previa, aplicándose a la presentación el procedimiento previsto en el párrafo 1° de este Título.
15. **QUE**, a su turno, el Artículo 172 señala que *"Si se realizaren obras con infracción de lo dispuesto en el artículo anterior, la Dirección General de Aguas impondrá una multa del primer al segundo grado, de conformidad al artículo 173 ter, pudiendo apercibir al infractor y fijar un plazo perentorio para que modifique o destruya total o parcialmente las obras. En el caso de que se disponga la modificación de las obras, la Dirección General de Aguas podrá ordenar que se presente el correspondiente proyecto, de acuerdo a las normas de este Código. En caso de que el infractor no diere cumplimiento a lo ordenado, destruyendo la obra o presentando el proyecto de modificación, la Dirección impondrá una multa del tercer grado"*.
16. **QUE**, en conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 173 ter del Código de Aguas, para el cálculo de la multa indicada precedentemente, se tomó en consideración las siguientes circunstancias: *riesgo generado por la modificación, población potencialmente afectada, grado de entorpecimiento/alteración causado, zona de infiltración.*
17. **QUE**, en relación al riesgo generado por la modificación, se puede señalar que las labores o acumulación de material al interior de la quebrada, alteran el régimen de escurrimiento de las aguas, toda vez que modifica la morfología de la sección del cauce, así como otros parámetros hidráulicos como la rugosidad y transporte de sedimentos, por lo que se pondera con un 50% el criterio del grado de multa correspondiente.
18. **QUE**, respecto a la población potencialmente afectada se puede señalar que, existe población cercana inmediatamente aguas debajo de la quebrada por lo que se pondera en un 100% el criterio del grado de multa correspondiente.
19. **QUE**, respecto al grado de entorpecimiento o alteración al cauce, se puede señalar que este abarca un 30% de la sección de la caja de la quebrada.
20. **QUE**, finalmente, se puede señalar que el lugar sujeto a inspección no corresponde a un sector bajo protección oficial, de acuerdo a antecedentes consultados en el registro nacional de áreas protegidas.
21. **QUE**, así las cosas, se propone en base a los criterios antes establecidos, la aplicación de una multa a beneficio fiscal por un total de 40,5 UTM.

#### RESUELVO:

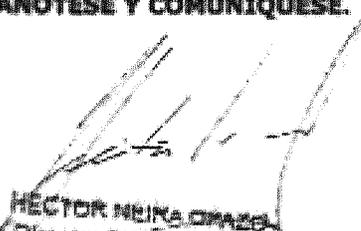
1. **ACOGER** la denuncia del señor **JOSÉ VERGARA** en contra del señor **IVAN ROJAS VILLARROEL**, toda vez que se realiza obras con infracción de lo dispuesto en los artículos 41 y 171 del Código de Aguas.
2. **APERCIBIR** al señor **IVAN ROJAS VILLARROEL**, en función a lo establecido en el artículo 172 del Código de Aguas, para que en un plazo perentorio de 30 días hábiles, modifique las obras constatadas en el cauce de la Quebrada la Arrastrada entendiendo por modificar, la restitución del cauce a un estado anterior a la intervención, retirando y eliminando acumulaciones de material que se encuentren al interior de la quebrada.
3. **ORDENAR** al señor **IVAN ROJAS VILLARROEL**, una vez haya dado cumplimiento a lo apercibido, informar a la Dirección Regional de Aguas, región de Valparaíso, para que esta concorra al punto inspeccionado con el fin de verificar la restitución del cauce.

4. **APLÍQUESE** multa a beneficio fiscal a **IVAN ROJAS VILLARROEL**, en conformidad a lo establecido en el artículo 172 del Código de Aguas, según el siguiente detalle:

Tipo infracción	tipo multa art 172	Valor multa ponderado	Monto total a pagar
Realiza obras con infracción de lo dispuesto en los artículos 41 y 171	1° a 2° Grado, de 10 a 100 UTM	40,5 UTM	50,5 UTM

5. **REMÍTASE** la presente resolución a la División de Cobranza de la Tesorería General de la República, ubicada en calle Teatinos N° 20, oficina 33, comuna de Santiago, una vez que se encuentre ejecutoriada, previa certificación del Servicio.
6. **TÉNASE PRESENTE** que el infractor podrá interponer recursos de reconsideración conforme lo establecido en el artículo 136 y 137 del Código de Aguas.
7. **DÉJESE CONSTANCIA** que si el infractor no diere cumplimiento a lo ordenado, la Dirección General de Aguas, le impondrá una multa del tercer grado, según fuere la magnitud de la alteración ocasionado al libre escurrimiento de las aguas.
8. **ENTIÉNDASE** notificada la presente resolución desde la fecha de su dictación al señor **IVAN ROJAS VILLARROEL**, debido a que no designó domicilio dentro de los límites urbanos del lugar en que funciona la oficina donde se efectuó su primera presentación, conforme lo dispone el inciso final del artículo 139 del Código de Aguas.
9. **COMUNÍQUESE** la presente resolución al señor **IVAN ROJAS VILLARROEL** a la dirección Avenida Escuela Agrícola N° 1137, San Felipe, correo electrónico: [ir Rojasvillarroe@gmail.com](mailto:ir Rojasvillarroe@gmail.com); [mineramame@gmail.com](mailto:mineramame@gmail.com); al señor **LUIS ALBERTO ARANCIBIA** a la dirección Cooperativa calle Baquedano N°11, 7° de línea F-18, Catemu, correo electrónico: [vergara.millaqueo@gmail.com](mailto:vergara.millaqueo@gmail.com); [claudiavillaahumada@gmail.com](mailto:claudiavillaahumada@gmail.com); a SERNAGEOMIN, Camilo Henríquez 272, Quillpué a la Unidad de Fiscalización y a las demás oficinas de la Dirección General de Aguas que corresponda.

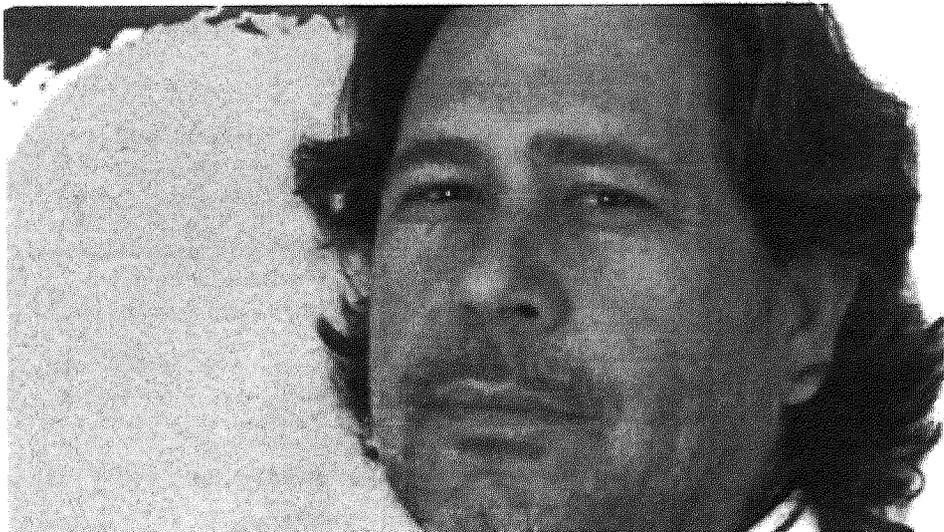
**ANÓTESE Y COMUNÍQUESE.**

  
**HECTOR REINA ORMAZABAL**  
 Director-Regional DGA  
 Región de Valparaíso

MERCADOS

# El caso de contaminación ambiental en Catemu que vuelve a penar a la minera de Rassmuss

por Natalia Saavedra Mieris (https://www.elmostrador.cl/autor/natalia-saavedra/) | 2 septiembre, 2019



Si bien todos los frentes –que implicaron acciones civiles y penales– se fueron cerrando, uno quedó abierto. Se trata de una querrela presentada originalmente por Huertos de Catemu, que acusaba a varios ejecutivos de la minera de haber presentado falso testimonio en el citado juicio ambiental. La acción penal se presentó en San Felipe y en el Séptimo Tribunal de Garantía de Santiago, donde si prosperó, y apunta a dos ejecutivas de la empresa que prestaron testimonio en el juicio ante el Tribunal Ambiental, que enfrentó a Minera Amalia y la señalada compañía Huertos de Catemu.

Compartir

<https://www.facebook.com/elm Mostrador/>  
<https://www.instagram.com/elm Mostrador/>  
<https://www.linkedin.com/company/elm Mostrador/>  
<https://www.twitter.com/elm Mostrador/>

Caso de contaminación ambiental en Catemu que vuelve a penar a la minera de Rassmuss

Noticia

<https://www.elmostrador.cl/noticia/caso-de-contaminacion-ambiental-en-catemu-que-vuelve-a-penar-a-la-minera-de-rassmuss/>

Caso de contaminación ambiental en Catemu que vuelve a penar a la minera de Rassmuss

Compartir

<https://www.facebook.com/elm Mostrador/>  
<https://www.instagram.com/elm Mostrador/>  
<https://www.linkedin.com/company/elm Mostrador/>  
<https://www.twitter.com/elm Mostrador/>

Caso de contaminación ambiental en Catemu que vuelve a penar a la minera de Rassmuss

El holding minero de los Rassmuss –hoy en manos del hijo del fallecido empresario– **debió ser premiado** la semana pasada por la Sociedad Nacional de Minería (Sonami). “Esta compañía nació en 1982 de la mano de don Juan Rassmuss Tschopp, quien plasmó en esta empresa su visión y trayectoria en la minería y que su hijo, ha proyectado al futuro incorporando una mirada innovadora, que nos ha permitido transitar hacia una minería que avanza en la búsqueda de respuestas a los desafíos actuales, que tienen que ver principalmente con el cuidado del medio ambiente y la relación de colaboración con las comunidades”, dijo ante la distinción el vicepresidente ejecutivo de Cemin, Horacio Bruna.

Pero en medio de los reconocimientos y celebraciones, volvió a aparecer una historia digna de telenovela. Se trata de un episodio de contaminación ambiental de la minera Amalia, controlada por Cemin, que a su vez pertenece al mayor accionista de CAP, Juan Rassmuss.

### Artículos Relacionados

Reza la historia que, en 1973, Enami construyó la Planta de Beneficio de Minerales Catemu, para el tratamiento de minerales insolubles de cobre y que, en el año 1982, dicha planta fue adquirida por Compañía Minera Catemu, que la operó ininterrumpidamente hasta 1999, cuando cesó actividades. El 2007, minera Amalia - mediante un contrato de arrendamiento- reinició las actividades de la planta Catemu, utilizando parte de las antiguas instalaciones y cambiando el proceso de obtención de cobre desde un sistema de flotación a uno de lixiviación.

“ La acusación apuntó a que ejecutivos de la empresa habían mentado en el proceso ambiental, lo que alteró su resultado: ‘Tallaron a la verdad en una declaración prestada bajo juramento o promesa exigida por la ley y, además, presentaron medios de prueba falsos, específicamente confesión de parte, ante el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago’, reza el texto. Si bien en San Felipe el caso no prosperó, en Santiago sí. La causa llegó a manos del fiscal José Morales, quien decidió formalizar a dos personas relacionadas con la compañía, a la (hoy jubilada) gerente de Administración y Finanzas, Patricia García, y a la jefa de Unidad de Medio Ambiente de Camín al momento de la investigación. Isabel Franca,

Todo se desarrolló, con aparente normalidad, hasta que el 3 de febrero de 2014 sus vecinos, la Sociedad Agrícola Huertos de Catemu S.A. -controlada por la familia Griffin- junto con la Comunidad Canal El Pepino o Huilobro y Sociedad Agrícola San Antonio Ltda., interpusieron ante el Tribunal Ambiental una demanda por reparación de daños en contra de la empresa de Rasmuss.

La acusación relataba que la firma dañó y mermó parte importante de la producción agrícola del sector. La compañía controlada por el empresario Carlos Griffin acusó que su vecina dedicada a la explotación de cátodos de cobre, entre otras actividades, realizó cambios en el sistema de riego del ácido sulfúrico, lo que afectó la plantación de paltas, además de haber contaminado el agua, el suelo y el aire del sector.

El caso tuvo varios rounds en la prensa, revelando detalles de las acusaciones. Durante el proceso, el Tribunal Ambiental tomó declaraciones a 20 testigos y revisó alrededor de 200 documentos incorporados a la causa, junto con otras diligencias, como la solicitud de información a diferentes servicios públicos que poseían antecedentes relacionadas con la misma, como la Bidema de la PDI, la Comisión Nacional de Riego, el Ciren del Ministerio de Agricultura, la Comisión de Evaluación de la Región de Valparaíso, la DGA, la DGAC, la Fiscalía Local de San Felipe, el 19º Juzgado Civil de Santiago, el Juzgado de Garantía de Los Andes, el Ministerio Público de Los Andes, la Municipalidad de Catemu, el SAG, la Seremi de Salud de Valparaíso y Sernageomin.

En la demanda se argumentó que en la zona habría altos grados de concentración de mineral en los suelos, particularmente cobre, afectando directamente a plantas y cultivos agrícolas. Eso, además de aguas consumadas del canal El Pepino, la principal fuente de riego del área.

Pese a la pelea mediática, la sentencia favoreció a la compañía de Rasmuss, ya que el tribunal consideró que no concurrió daño ambiental, por no existir elementos fundamentales para determinarlo. El fallo precisó que “en relación al suelo, aun cuando el análisis de las declaraciones de los testigos e informes incorporados a la causa, permiten al Tribunal dar por acreditado que los suelos adyacentes a la Planta Catemu contienen altas concentraciones de minerales, especialmente cobre”, se concluyó que los suelos se encontraban en un rango de PH neutro y levemente alcalino, “lo que impide que los metales pesados presentes en éstos -especialmente cobre- puedan estar biodisponibles para las plantas (es decir que esta pueda absorberlos incorporándolos a su sistema) y generar efectos significativos en la calidad del suelo”.

Asimismo, el Tribunal Ambiental agregó que, si bien existían antecedentes suficientes para formar convicción de la existencia de sedimentos “con alta concentración de

### Videos (https://www.elmostrador.cl)



(https://www.elmostrador.cl/nocturnos-se-toman-el-centro-de-santiago-en-homenaje-a-gustavo-garcia/)

Nocturnos se toman el centro de Santiago en homenaje a Gustavo García



(https://www.elmostrador.cl/empate-a-2-entre-el-real-madrid-y-psg-por-la-fase-de-grupos-de-la-champions-league/)

Infanzate empate a 2 entre el Real Madrid y PSG por la fase de grupos de la Champions League



(https://www.elmostrador.cl/manifestaciones-se-toman-las-regiones-del-pais-en-una-nueva-jornada-de-protestas/)

Manifestaciones se toman las regiones del país en una nueva jornada de protestas



(https://www.elmostrador.cl/portuarios-marchan-por-concepcion-en-este-martes-de-huelga-general/)

Trabajadores portuarios marchan por Concepción en este martes de Huelga General

En relación con el agua, el Segundo Tribunal Ambiental –donde se radicó la causa– precisó que los minerales contaminantes del canal El Pópino correspondían a concentraciones de cobre “dentro de los niveles máximos permitidos en la norma para uso de riego”, y sobre la calidad del aire, principalmente por material particulado sedimentable, concluyó que no fue posible “estimar adecuadamente las emisiones de la planta minera”, pues las mediciones fueron “insuficientes e inadecuadas”. Así, el citado tribunal rechazó la reclamación en todas sus partes.

### Se reactiva el caso

La familia Rasmussen estuvo dispuesta a pagarle compensaciones a Iluertos de Catemu por los daños generados. Un acuerdo que, según comentaron allegados al tema, se encuentra vigente.

Y si bien todos los frentes –que implicaron acciones civiles y penales– se fueron cerrando, uno quedó abierto. Se trata de una querrela presentada originalmente por Iluertos de Catemu. La misma acusaba a varios ejecutivos de la minera de haber presentado falso testimonio en el citado juicio ambiental. La acción penal se presentó en San Felipe y ante el Séptimo Tribunal de Garantía de Santiago.

La acusación apuntó a que ejecutivos de la empresa habían mentido en el proceso ambiental, lo que alteró su resultado: “Tallaron a la verdad en una declaración prestada bajo juramento o promesa exigida por la ley y, además, presentaron medina de prueba falsa, específicamente confesión de parte, ante el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago”, reza el texto. Si bien en San Felipe el caso no prosperó, en Santiago sí. La causa llegó a manos del fiscal José Morales, quien decidió formalizar a dos personas relacionadas con la empresa, a la (hoy jubilada) gerente de Administración y Finanzas, Patricia García, y a la jefa de Unidad de Medio Ambiente de Cemín al momento de la investigación, Isabel Franco.

Ante la nueva arista que se abre, Cemín comentó a El Mostrador Mercados que “es nuestro deber señalar que los hechos relatados en la formalización no son efectivos. Adicionalmente, la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago se basó en antecedentes científicos objetivos, aportados en esa causa por organismos técnicos independientes. Esta decisión judicial es concordante con las demás investigaciones y procesos que se han efectuado por todas las autoridades competentes”.

### Los cabos sueltos

La demanda que originó la formalización había estado relativamente apagada. La querrela original de Iluertos de Catemu se presentó en noviembre de 2016, pero tras el acuerdo que implicó compensaciones a la empresa de los Griffin, las acciones no perseveraron. Eso hasta que, en junio de 2018, otra querrela ingresó por la misma causa y con el mismo argumento, indicando como querrelante a Ana María Osorio Shuffer (vra aquí). (<https://www.elmostrador.cl/medios/2018/06/14/demanda...pdf>)

Tras ello se activó una serie de trámites en la causa. Así, el 29 de abril pasado, el fiscal solicitó la formalización de García y Franco, por el delito de falso testimonio, perjurio o denuncia calumniosa. La audiencia de formalización tuvo lugar el 21 de agosto.

La duda que abre el caso -entre allegados a los afectados- es por qué, si existía un acuerdo vigente y de paso Cárdena y Franco no fueron testigos claves en la causa ambiental, se presentó una segunda querrela. Asimismo, a qué intereses representa la nueva demanda.

El Mostrador Mercados intentó comunicarse, sin éxito, con Ana María Osorio para conocer a quién representa. Su participación en la causa, de todos modos, debería



Se enfrenta “negociación conciliatoria” tras oposición de la UDI a garantizar cupos para pueblos originarios (<https://www.elmostrador.cl/medios/2018/06/14/demanda...pdf>)

enfrenta-  
diálogo-  
por-  
complemen-  
de la  
nueva-  
constitucion-  
tras-  
oposicion  
de la udi-  
a-  
garantizar  
cupos  
para  
pueblos  
originarios/)



Los testimonios de “graves violaciones a los DDHH” que recogió Human Rights Watch y que el Gobierno asegura recibirán con dolor (<https://www.elmostrador.cl/medios/2018/06/14/demanda...pdf>)

testimonios  
de graves  
violaciones-  
a los  
ddhh-que-  
recogio  
human-  
rights-  
watch-y-  
que-el-  
gobierno-  
asegura  
recibir-  
con  
dolor/)



Chile Vamos propone “tribunal ad hoc” compuesto por miembros del cuestionado TC para resolver controversias de la Convención Constituyente (<https://www.elmostrador.cl/medios/2018/06/14/demanda...pdf>)

vamos-  
propone-  
tribunal  
ad-hoc-  
compuesto-  
por  
miembros-  
del  
cuestionado-  
tc-para-  
resolver  
controversias-  
de la  
convencion-  
constituyente/)



En la línea de Amnistía Internacional: HRW entrega a Párra dura informe que incluye “evidencia sólida” de violaciones a los DDHH por parte de Carabineros (<https://www.elmostrador.cl/medios/2018/06/14/demanda...pdf>)

la linea-  
de  
amnistia-  
internacional-  
hrw-  
entrega-  
dura-  
informe-  
que-  
incluye-  
evidencia-  
sólida-  
de-  
violaciones-  
a los ddhh-  
por-  
parte-  
de-  
carabineros/)



# CONVERSANDO DE MEDIO AMBIENTE FUNDICIÓN CHAGRES

Presentación preparada para el H. Consejo Municipal  
Comuna de Catemu

Katherine Ferrada F.  
Gerente Sostenibilidad (I)  
Fundación Chagres

Abril 2019



# AIRE

**Normas de Calidad**  
Normas Primarias y Secundarias

**Normas de Emisión**

- DS 113. Norma Primaria de Calidad de Aire para SO<sub>2</sub>.**
- DS 22. Norma Secundaria de Calidad de Aire para SO<sub>2</sub>**
- DS 58. Norma de Calidad de Aire para MP10**

Operación de la red SWACH  
Cumplimiento de DS 61 de operación y mantenimiento de redes de monitoreo  
Seguimiento variables meteorológicas

- DS 28. Norma de Emisión de Azufre y Arsénico**
- DS 185. Norma de Emisión de Arsénico**

Límites máximos de emisión de S, As y MP.  
Medición en línea (salida chimenea planta de ácido)  
Mediciones en todas las chimeneas



Ante normas ambientales y comerciales: la encrucijada del cobre

El sector minero chileno enfrenta una encrucijada por las nuevas exigencias de los mercados internacionales y las normas ambientales más estrictas. El sector minero chileno enfrenta una encrucijada por las nuevas exigencias de los mercados internacionales y las normas ambientales más estrictas. El sector minero chileno enfrenta una encrucijada por las nuevas exigencias de los mercados internacionales y las normas ambientales más estrictas.

El sector minero chileno enfrenta una encrucijada por las nuevas exigencias de los mercados internacionales y las normas ambientales más estrictas. El sector minero chileno enfrenta una encrucijada por las nuevas exigencias de los mercados internacionales y las normas ambientales más estrictas.

El sector minero chileno enfrenta una encrucijada por las nuevas exigencias de los mercados internacionales y las normas ambientales más estrictas. El sector minero chileno enfrenta una encrucijada por las nuevas exigencias de los mercados internacionales y las normas ambientales más estrictas.

# Chagres en el contexto Nacional

Situación al momento de promulgarse la norma de Emisión Año 2013

No obstante, y pese a dicho contexto y requerimientos normativos, las fundiciones chilenas no cumplen con el parámetro que posee la industria a nivel internacional. De hecho, en el mundo casi el 70% de los concentrados es procesado en fundiciones cuyo nivel de captura de azufre y gases es superior al 95%. En Chile actualmente solo la Fundición Chagres cumple con dicho nivel, mientras el promedio general del sector en esta materia es sobre el 80%.

Fuente: <http://www.mch.cl/reportajes/ante-normas-ambientales-y-comerciales-la-encrucijada-del-cobre/>